Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Carmenza Stella Silva Fajardo**[1]
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la A.F.P. Porvenir S.A.**[2]
Vinculado:	**Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**
Radicación:	**11001333501620170027600**
Asunto:	**Sentencia Anticipada de Primera Instancia**

Reconózcase y téngase a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con C.C. Nº 32.709.957 y portador de la T.P. Nº 102.786 del C.S. de la J como apoderada judicial principal de COLPENSIONES de conformidad con la Escritura Nº 1955 de 18 de abril de 2022 obrante a folios 5 - 44 del archivo 37 del expediente electrónico y al Doctor RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO identificado con C.C. Nº 1.112.627.522 y portador de la T.P. Nº 290.752 de la C.S. de la J como apoderado sustituto de COLPENSIONES de conformidad con el poder obrante en el archivo 37 del expediente electrónico.

Reconózcase y téngase al Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA identificado con C.C. Nº 17.174.115 y portador de la T.P. Nº 6.491 del C.S. de la J como apoderada judicial principal de COLPENSIONES de conformidad con la Escritura Nº 1723 de 21 de octubre de 2013 obrante en el archivo 32 del expediente electrónico.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3], y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones[4]. La señora **CARMEN STELLA SILVA FAJARDO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., solicitó de manera principal la declaratoria de nulidad de los actos fictos generados por COLPENSIONES ante la ausencia de respuesta a las solicitudes remitidas el 5 de mayo de 2016 por la Procuraduría General de la Nación y el 25 de mayo de 2017

[1] asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificaciones@asejuris.com
[2] notificacionesjudicialesrstugpp@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com; andreadtb75@gmail.com; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
[3] Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[4] Folios 1-3 archivo 03 expediente electrónico.

por la U.G.P.P. a través de Auto ADP 03842 y se conceda su pensión de jubilación a partir del 1° de enero de 2013 o la pensión por hijo discapacitado.

Subsidiariamente se declaren nulos los autos ADP 04373 de 22 de mayo de 2015 y ADP 03842 de 25 de mayo de 2017 proferidos por la U.G.P.P. mediante las cuales de declaran incompetentes para efectuar el estudio de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y niegan la misma, de igual manera que se declare nulo el acto ficto configurado por la U.G.P.P. ante la falta de respuesta de la solicitud pensional presentada el 3 de julio de 2015.

2.2. Hechos[5]:

1. Que nació el 31 de diciembre de 1957 y laboró al servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 3 de julio de 1979 y el 31 de diciembre de 2000, para un total de 21 años, 5 meses y 28 días.
2. Durante el tiempo laborado para la Registraduría Nacional del Estado Civil estuvo afiliada únicamente a la extinta CAJANAL.
3. Que entre julio de 1996 y enero de 1998 efectuó cotizaciones de origen privado y fue afiliada a la A.F.P. PORVENIR S.A., sin que fuera informada de una posible incompatibilidad y sin que ello implicara un traslado de régimen pensional.
4. El 3 de febrero de 2015 radicó ante la U.G.P.P. solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y fue resuelta a través de Auto ADP 04373 de 22 de mayo de 2015 en la que se abstuvo de resolver la solicitud por falta de competencia y remitió la petición a la A.F.P. PORVENIR S.A., entidad que a la fecha no ha dado respuesta alguna, pese a que mediante fallo de tutela proferido el 8 de febrero de 2016 se ordenó dar respuesta a la misma.
5. Ante la respuesta dada mediante petición de 3 de julio de 2015 solicitó reconocimiento de la pensión teniendo en cuenta únicamente el tiempo cotizado con la entidad pública advirtiendo que nunca solicitó traslado de régimen, sin que hubiera obtenido respuesta alguna.
6. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2196 de 2009 y a través de la Procuraduría General de la Nación el 5 de mayo de 2016 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de jubilación sin que a la fecha tenga respuesta sobre la misma.
7. El 26 de septiembre de 1988 tuvo un hijo quien sufre de retraso mental severo y depende en forma total y permanente de ella.
8. El 18 de julio de 2017 con virtud a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 solicitó a la U.G.P.P solicitó reconocimiento de la pensión por hijo discapacitado lo que fue resuelto mediante Auto ADP 03842 de 25 de mayo de 2017 en el que se declaró incompetente para resolver la solicitud.

2.3. Normas violadas y concepto de violación. Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones: artículos 1, 2, 3, 13 25, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, Leyes 33 y 62 de 1985, artículos 11 y 36 Ley 100 de 1993, Artículo 9° Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 3995 de 2008 y sentencia 168 de 1995 de la C.C.

En su concepto de violación indicó que la accionante cumple con todos los requisitos legales para acceder a su derecho pensional a través del régimen de transición por sus cotizaciones en el sector público y que el periodo cotizado en sector privado entre julio de 1996 y enero de 1998 no es necesario ni afecta su reconocimiento pensional bajo las normas propias de la Ley 33 de 1985.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3995 de 2008 se estableció como criterio de solución en casos de multiafiliación el de privilegiar la voluntad de los cotizantes, teniendo en cuenta los tiempos de las cotizaciones efectuadas para todos los efectos y preservando el derecho a la libre escogencia.

[5] Folios 3-7 archivo 03 expediente electrónico.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 14 de agosto de 2017[6], por medio de auto de fecha 30 de mayo de 2018[7], se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha 27 de septiembre de 2018[8], fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Las entidades accionadas contestaron la demanda en tiempo, corrido a través de secretaría el traslado de las excepciones presentadas, a través de auto del 23 de julio de 2020[9] se resolvieron las excepciones previas presentadas por COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. y se dispuso la vinculación de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez notificada, se procedió a resolver la medida cautelar solicitada por la parte accionante[10] y el incidente de nulidad[11] propuesto por el apoderado de la U.G.P.P. y a través de providencia del 29 de noviembre de 2022[12] se fijó litigio y se corrió traslado para alegar, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., dentro del termino las partes y la llamada en garantía allegaron sus alegaciones.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1 Contestación de la U.G.P.P.[13]

La entidad demandada, en su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicó para el efecto que la demandante se encuentra activa en el RAIS en la AF.P. PORVENIR, que la entidad no incurrió en ninguna de las causales contenidas en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A y que no tiene competencia para resolver la solicitud pues no cuenta con la información necesaria para determinar la procedencia del reconocimiento pensional.

Dentro de las excepciones presentadas solicitó de declaran probadas las de *Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, Prescripción, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Imposibilidad de condena en costas, No pago de intereses moratorios* y *Genérica.*

2.5.2 Contestación de la A.F.P. Porvenir S.A.[14]

En su escrito se opuso a las pretensiones e indicó para el efecto que la accionante se trasladó al RAIS y los aportes efectuados a CAJANAL con posterioridad al 24 de junio de 1996 son catalogados como cotizaciones erróneas y debe ser devueltos a Porvenir, que en ese orden de ideas el reconocimiento pensional debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en ese orden de ideas no cuenta con los requisitos para acceder a la prestación.

Que la pensión de jubilación o en su defecto la establecida por hijo discapacitado no operan en el RAIS y que a la fecha la accionante no ha presentado solicitud formal de reconocimiento pensional.

Finalmente propuso como excepciones las de *falta de integración de litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y crédito público, petición antes de tiempo, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, necesidad del equilibrio financiero del sistema, hecho exclusivo de un tercero, buena fe* e *innominada o genérica.*

---

[6] Archivo 04 expediente electrónico
[7] Archivo 05 expediente electrónico
[8] Archivo 07 expediente electrónico
[9] Archivo 21 expediente electrónico
[10] Archivo 41 expediente electrónico
[11] Archivo 38 expediente electrónico
[12] Archivo 45 expediente electrónico
[13] Archivo 09 expediente electrónico
[14] Archivo 14 expediente electrónico

2.5.2 Contestación de Colpensiones[15]

En su contestación indicó que se oponía a la prosperidad de las pretensiones y para el efecto manifestó que mediante oficios BZ-2016 51779 de 24 de mayo de 2017 y BZG 2017-7379869 de 17 de julio de 2017 negó la solicitud pensional al no ser afiliada la accionante a la entidad y su situación no se encuadra en ninguna de las circunstancias en las que COLPENSIONES debe reconocer la pensión de jubilación.

Como excepciones propuso las de *ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de determinación de los actos administrativos, falta de legitimación por pasiva, ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe* y *genérica o innominada.*

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante[16]. En su escrito reiteró lo indicado en su escrito de demanda, haciendo énfasis en que la vinculación a la A.F.P. no fue diligenciada como traslado de régimen ni tenía relación alguna con su vinculación como empleada oficial.

2.6.2. La parte demandada U.G.P.P[17]. En su escrito reiteró lo indicado en su escrito de contestación de demanda.

2.6.3. La parte demandada A.F.P. PORVENIR S.A.[18]. En su escrito reiteró lo indicado en su escrito de contestación de demanda.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: De lo expuesto en los escritos de demanda y contestación, advierte el Despacho que en el presente asunto se debe determinar de manera principal si, la señora Carmenza Stella Silva Fajardo tiene derecho a que la U.G.P.P le reconozca la pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pese a que efectuó aportes al RAIS entre julio de 1996 y enero de 1998.

Subsidiariamente si la señora Carmenza Stella Silva Fajardo tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de que trata el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

3.2 Hechos probados jurídicamente relevantes

De lo allegado al expediente se tiene:

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. La señora Carmenza Stella Silva Fajardo nació el 31 de diciembre de 1957.	**Documental:** Copia de la cédula de ciudadanía No. 37.311.642 de Ocaña y del registro civil de nacimiento (Fls. 5-6 archivo 01 expediente electrónico)
2. La señora Carmen Stella Silva Fajardo prestó sus servicios a la Registraduría Nacional del Estado Civil como ayudante, auxiliar administrativa y dactiloscopista, del 3 de octubre de 1979 al 31 de diciembre de 2000.	**Documental:** Certificado de información laboral Formato No. 1, de 22 de septiembre de 2017 (Archivo 0501 carpeta 11 expediente electrónico).

[15] Archivo 16 expediente electrónico
[16] Archivo 48 expediente electrónico
[17] Archivo 46 expediente electrónico
[18] Archivo 47 expediente electrónico

3. A través de radicado 2015-514-023463-2 de 3 de febrero de 2015 la señora Silva Fajardo solicitó a la U.G.P.P. el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985 incluyendo para el efecto la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios, debidamente actualizados.	**Documental:** Copia escrito obrante a folios 7-8 archivo 01 expediente electrónico.
4. Con el auto ADP 004373 de 22 de mayo de 2015, la UGPP se declaró incompetente para resolver el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por la demandante, en atención a que la solicitante se encontraba afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.	**Documental:** Auto No. ADP 004373 de 22 de mayo de 2015 (folios 9-11 Archivo 01 expediente electrónico).
5. Mediante radicado 2015-514-183731-2 de 3 de julio de 2015 la señora Silva Fajardo solicitó a la U.G.P.P. el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985 incluyendo para el efecto la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios, debidamente actualizados y en atención a que debe prevalecer su afiliación al régimen administrado por la entonces CAJANAL.	**Documental:** Copia escrito obrante a folios 12-14 archivo 01 expediente electrónico.
6. El 17, 23 y 24 de enero de 2017 la señora Carmenza Stella Silva Fajardo solicitó una vez más el reconocimiento de la pensión de jubilación ante COLPENSIONES, la U.G.P.P y a la AFP PORVENIR S.A.	**Documental:** Copia escritos obrantes a folios 22-33 archivo 01 expediente electrónico.
7. En auto ADP 003842 de 25 de mayo de 2017, la UGPP se declaró incompetente para resolver el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por la demandante, en atención a que la solicitante se encontraba afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.	**Documental:** Auto ADP 003842 de 25 de mayo de 2015 (folios 34-37 Archivo 01 expediente electrónico).
8. A través de oficio 0100222076630100 - 8747575 de 26 de enero de 2017 la A.F.P. Porvenir le informó al apoderado de la Señora Silva Fajardo que en junio de 2015 la señora informó que la Registraduría le había solicitado documentos para el reconocimiento pensional y que es necesario que radique el estado de esa solicitud para resolver lo que a ellos correspondía y le indicaron que debía acercarse a una oficina de la entidad para ser debidamente asesorada.	**Documental:** Oficio 0100222076630100 - 8747575 de 26 de enero de 2017 (Fls. 38-39 archivo 01 expediente electrónico).
9. La señora Carmenza Stella Silva Fajardo no está afiliada a Colpensiones.	**Documental:** Oficio BZ2017_7379869-1879860 de 17 de julio de 2017 expedido por Colpensiones (Archivo {3C664CD8-08ª3-468B-8010-5D283D7C0219} (1) Carpeta 28 expediente electrónico).
10. La señora Silva Fajardo cuenta con cotizaciones efectuadas por el empleador privado Banco Sudameris Colombia desde el 31 de octubre de 1995 y hasta el 12 de mayo de 1996 sin que se advierta la entidad que las recibió.	**Documental:** Resumen Historia Laboral aportado por A.F.P. Porvenir S.A. (Fls. 15-16 archivo 15 expediente electrónico)
11. La señora Carmenza Stella Silva Fajardo suscribió solicitud de vinculación 757220 de 24 de junio de 1996 a Porvenir como *vinculación inicial* bajo el empleador *Banco Sudameris Colombia* en el que se consignó como fecha de nacimiento el 31 de diciembre de 1964 y sin información de beneficiarios.	**Documental:** Copia Solicitud de Vinculación (Fl. 12 archivo 15 expediente electrónico).
12. La señora Carmenza Stella Silva Fajardo contaba con 5370 días, es decir 767.14 semanas o 14 años 5 meses y 29 días cotizados a 1° de marzo de 1994 y tenía 36 años de edad.	**Documental:** Resumen Historia Laboral aportado por A.F.P. Porvenir S.A. (Fls. 15-16 archivo 15 expediente electrónico), copia de la cédula de ciudadanía No. 37.311.642 de Ocaña y del registro civil de nacimiento (Fls. 5-6 archivo 01 expediente electrónico).
13. La señora Carmenza Stella Silva Fajardo contaba con 7833 días, es decir 1.119 semanas o 21 años 5 meses y 29 días cotizados a 25 de julio de 2005 y tenía 47 años de edad	**Documental:** Resumen Historia Laboral aportado por A.F.P. Porvenir S.A. (Fls. 15-16 archivo 15 expediente electrónico), copia de la cédula de ciudadanía No. 37.311.642 de Ocaña y del registro civil de nacimiento (Fls. 5-6 archivo 01 expediente electrónico).

3.3 Marco Normativo y Jurisprudencial Aplicable

3.3.1 Del régimen de transición pensional y su conservación

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prescribe:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (…)".

De la citada disposición se colige entonces que el régimen de transición para los beneficiarios del mismo comprende los elementos que guardan relación con la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para tal efecto, y el monto de la misma.

Por tanto, las disposiciones aplicables relativas a los elementos antes relacionados serán las previstas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados los empleados que al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones (SGP), esto es, el 1.º de abril de 1994 para los empleados públicos del orden nacional, o 30 de junio de 1995 para los servidores del nivel territorial, tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años, si eran mujeres, o cuarenta (40) años para el caso de los hombres, o que sin importar el sexo, tuvieran quince (15) o más años de servicios; en tanto que, se debía acudir a las disposiciones de los artículos 36 y 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1158 de 1994, para la conformación del ingreso base de liquidación.

No obstante, los incisos 4° y 5° del mencionado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señalan que no les será aplicable dicho régimen de transición a quienes a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten con 35 años de edad si son mujeres, o 40 años si son hombres, y:

1. Se acojan al RAIS
2. Habiendo escogido el RAIS decidan cambiarse al RPM

La constitucionalidad de los anteriores incisos fue estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002 en la que determinó que el derecho a obtener una pensión con el régimen de transición no es un derecho adquirido sino una expectativa legítima a la cual renuncian voluntaria y automáticamente algunas personas al decidir trasladarse al RAIS.

Sin embargo, precisó que conforme al principio de proporcionalidad, los incisos 4.° y 5.° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no son aplicables a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados al 1.° de abril de 1994, habida cuenta que para esa fecha habían cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión, y por ende, se les debía respetar las condiciones de tiempo de servicio, edad y monto de la pensión con las que esperaban adquirir su derecho, siempre y cuando:

"(i) al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, (ii) dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en

caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida"[19]

3.3.2 régimen de transición frente a casos de multiafiliación o múltiple vinculación en el sistema general de seguridad social en pensiones[20].

Sobre este tema debe señalarse que los dos regímenes de pensiones establecidos en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP), es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), son excluyentes entre sí, de manera que un afiliado no puede realizar cotizaciones simultáneas a los dos, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 100 de 1993[21] y fue desarrollado en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994[22] que contempló la prohibición de vinculaciones múltiples, para lo cual se señaló:

> «***ARTICULO 17.*** *MÚLTIPLES VINCULACIONES. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las administradoras podrán establecer sistemas de control de multiafiliación, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia Bancaria para dirimir, en casos especiales, los conflictos que se originen por causa de las múltiples vinculaciones.»*

Posteriormente a través del Decreto 3800 de 2003[23] se reiteró la prohibición de que los afiliados realicen múltiple vinculación entre los regímenes, para ello su artículo 2.° dispuso:

> ***«Artículo 2°****. Casos de múltiple vinculación. En el evento en que las personas a que se refiere el artículo anterior se encuentren en situación de múltiple vinculación de régimen ante las administradoras del Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, deberán elegir el régimen al cual deseen estar vinculados.*
>
> *Las personas a las que se refiere el artículo anterior, que no manifiesten su voluntad de afiliación de administradora o selección de régimen, se entenderán vinculadas a la entidad a la que se encontraran cotizando a 28 de enero de 2004 o a aquella que recibió la última cotización antes de dicha fecha.»*

y finalmente, a través del Decreto 3995 de 2008[24] se previeron unos criterios de solución a la problemática en caso de múltiple afiliación. No obstante, en el parágrafo del artículo 1.°, establece unas excepciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en esa norma, así:

> ***«Artículo 1°.*** *Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplican a los afiliados al Sistema General de Pensiones que al 31 de diciembre de 2007, se encuentren incursos en situación de múltiple vinculación entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad y señala algunas normas de traslados de afiliados, recursos e información.*

---

[19] C. Const., Sent. C-789, sept. 24/2002. M.P Rodrigo Escobar Gil.
[20] Ver: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A sentencia de 20 de mayo de 2021 Radicación 25000234200020150107101 (2630-17)
[21] ARTÍCULO 16. INCOMPATIBILIDAD DE REGÍMENES. Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones. [...]
[22] Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993
[23] «Por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.»
[24] «Por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.»

A las personas que, después de un año de entrada en vigencia la Ley 797 de 2003, se trasladaron al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) faltándoles 10 años o menos para tener la edad exigida para tener derecho a la pensión en este régimen, se les aplicará lo que establecen los artículos 7°, 8° y 12 del presente decreto.

Parágrafo. *Se excluyen de la aplicación del presente decreto:*
1. Las personas cuya situación de múltiple vinculación haya sido decidida conforme a las normas vigentes antes de la entrada en vigencia del presente decreto.
2. Las personas a quienes a la entrada en vigencia del presente decreto se les haya reconocido una pensión del Sistema General de Pensiones, o quienes tengan los requisitos de pensión cumplidos en alguno de los dos regímenes.
3. Los afiliados que desempeñen actividades de alto riesgo de acuerdo con el artículo 9° del Decreto-ley 2090 de 2003.»

Sobre el particular, ha de precisarse que la necesidad de tener claridad respecto a la vinculación del afiliado a uno de los regímenes que establece el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP), esto es, al de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad, permite tener certeza de la entidad a cargo de asumir el pago de la prestación económica causada.

Frente a este aspecto, es necesario referirse a la manifestación de voluntad del afiliado, para lo cual debe recordarse que el traslado de régimen constituye un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez, del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cumplimiento de las formas solemnes que se requieran.

Al punto, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) estableció que *«La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto* ***manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado****. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 10. del artículo 271 de la presente Ley».*

Así mismo, el citado artículo 271 dispone, que, si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Acorde con lo anterior, el inciso 1.° del artículo 114[25] de la Ley 100 de 1993, estableció como exigencia a los trabajadores y servidores públicos, que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, que deberían entregar una comunicación escrita, donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994[26], estableció los siguientes parámetros para efectuar la escogencia de régimen:

«Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser

[25] «**ARTICULO 114.** Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.
[...]».
[26] «Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993».

informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Lugar y fecha;
b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
c) Nombre y apellidos del afiliado;
d) Número de cédula o NIT del afiliado;
e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado.»

En este punto valga traer a colación la sentencia T- 191 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, en la refiriéndose a la evolución jurisprudencial del tema en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, precisó:

El estudio de traslados de regímenes pensionales debe revisarse siempre desde el derecho que tiene toda persona a elegir libremente, así como el deber que tiene el empleador y las administradoras de fondo de pensiones en brindar una asesoría adecuada.

El primer elemento que debe revisarse es la existencia de información por parte del empleador –de la necesidad de afiliarse– y de asesoría brindada por parte de la administradora de fondo de pensiones.

Deberá verificarse que la persona haya manifestado su voluntad de afiliarse en un régimen, así como de trasladarse de uno a otros.

El juez se encuentra en el deber de verificar la validez del traslado o de la afiliación. Esto significa, que no basta con verificar los tiempos de cotización, sino que la vinculación se haga en los términos que establece

> ***la ley[27]. En consecuencia, el juez deberá identificar cuál es el régimen aplicable y constatar que los requisitos allí fijados se cumplan a cabalidad. Si la afiliación o el traslado no cumplen con dichos requisitos, se debe entender, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que será válida la vinculación anterior –siempre y cuando haya cumplido también con los requisitos legales–.***
>
> *Cuando se presenta una múltiple afiliación, luego de establecida la validez de la última efectuada en los términos legales, procede verificar la transferencia de los saldos a la administradora de pensiones cuya afiliación resulte válida, por cuanto a ésta corresponde asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte[28].*

Adicional a lo anterior, valga indicar que el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 consagró que la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida recaía en el ISS, no obstante, con el fin de resguardar las expectativas pensionales de las personas vinculadas a las múltiples cajas, fondos o entidades de previsión, se les autorizó para continuar con la administración de dicho régimen *"respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley".*

En lo que respecta a la entonces CAJANAL, la misma fue creada en el artículo 18 de la Ley 6ª de 1945 como la entidad encargada de efectuar el reconocimiento de las prestaciones establecidas en el artículo 17 a favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, es decir, para los empleados y trabajadores del sector público nacional, quienes al ingresar a la entidad se convertían en afiliados forzosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1600 de 1945.

3.3.3 Del reconocimiento pensional conforme a la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993

La Ley 33 de 1985 en el artículo 1.°, estableció el derecho a la pensión para los empleados oficiales que hayan laborado 20 años continuos o discontinuos, así:

> *"**Artículo 1°.** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*
>
> *No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones".*

Posteriormente, la Ley 100 de 1993[29], expedida con la finalidad de acabar la diversidad de regímenes pensionales existentes, a efecto de no menoscabar los derechos de las personas que ya estaban próximas a ser pensionadas estableció un régimen de transición que permitía la aplicación de la normatividad anterior al nuevo sistema, para aquellos empleados que a la fecha de la entrada en vigencia[30] contaran con treinta y cinco (35) años, en el caso de las mujeres, o cuarenta (40) años para los hombres, o que tuvieran quince (15) o más años de servicio.

---

[27] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 05 de octubre de 2010 (rad. 39772), Magistrado Ponente Francisco Javier Ricaurte Gómez, p. 13.
[28] C. Sup. Jus., SL 4777-2019, pp. 14s.
[29] Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".
[30] 1.° **de abril de 1994 para el orden nacional** (Artículos 1° y 2° del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, "Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones") **y 30 de junio de 1995 para el orden territorial** (Artículo 1° del Decreto 1068 del 23 de junio de 1995, "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en los niveles departamental, municipal y distrital, la constitución de los fondos de pensiones del nivel territorial, y la declaratoria de solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial").

De otro lado, mediante la sentencia de unificación proferida por la sala plena del máximo órgano de lo contencioso administrativo el 28 de agosto de 2018[31], la citada Corporación rectificó la posición asumida en la decisión del 4 de agosto de 2010[32], en relación con los criterios interpretativos planteados respecto de la aplicación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el régimen de transición.

Lo anterior, a efectos de precisar el periodo de liquidación del IBL y los factores a tener en cuenta para establecerlo, temas que fueron constante motivo de controversia en las decisiones judiciales de las altas cortes, las que se reflejaron en providencias proferidas en sede ordinaria y de tutela que pusieron de presente la profunda argumentación que por una parte sostenía el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado y, por el otro, el entendimiento que del mismo problema jurídico hacía la Corte Constitucional plasmado principalmente en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, 427 de 2016 y 395 de 2017, respecto del tema interpretativo en materia de aplicación de las reglas de la transición de la Ley 100 de 1993, especialmente sobre las condiciones del IBL aplicables a los beneficiarios del régimen de la Ley 33 de 1985.

Es así que, tal pronunciamiento estableció la siguiente regla y subreglas que deben ser acatadas en cuanto a los destinatarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993:

> *"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*
>
> *Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*
>
> *La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*
>
> *- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)*
>
> *La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional".*

3.4 Caso Concreto

Para resolver el problema jurídico planteado se reitera que la señora Carmenza Stella Silva Fajardo nació el 31 de diciembre de 1957, por lo que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 1° de abril de 1994,

[31] CE, S Plena, Sent. 2012-00143, agos.28/2018. MP César Palomino Cortés.
[32] CE, S Plena, Sent. 2006-07509 (0112-09), Agto.4/2010. MP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

fecha de entrada en vigencia de la mencionada para los empleados nacionales, tenía 36 años y 3 meses y a 31 de diciembre de 2000, fecha de su retiro de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contaba con 21 años, 5 meses y 29 días de servicio a la mencionada entidad.

Por consiguiente, la norma aplicable para definir su derecho pensional es el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, cuyos requisitos satisface la demandante, como se evidencia en el siguiente recuadro:

Edad	**Cumplimiento de la exigencia**	**Tiempo de servicios**	**Cumplimiento de la exigencia**
55 años	La demandante nació el 31 de diciembre de 1957, por lo que cumplió 55 años el 31 de diciembre de 2012.	20 años	La señora Silva Fajardo prestó sus servicios a la Registraduría Nacional del Estado Civil, del 3 de julio de 1979 al 31 de diciembre de 2000, para un total de 21 años, 5 meses y 29 días.

Así las cosas, la señora Carmenza Stella Silva Fajardo consolidó su derecho pensional el 31 de diciembre de 2012, fecha en que cumplió el requisito de edad, pues a dicha calenda ya satisfacía la exigencia de los 20 años de servicios, en atención a que para el año 2000 contaba con 21 años, 5 meses y 29 días de servicios prestados a una entidad nacional.

Adicionalmente, la demandante cumple las exigencias del Acto Legislativo 01 de 2005, puesto que al 25 de julio de 2005 contaba con 1.129 semanas cotizadas, lo que supera las 750 requeridas para conservar el régimen de transición.

No obstante, la U.G.P.P se niega a reconocerle la prestación pensional a la señora Carmenza Stella Silva, aduciendo que perdió el beneficio de la transición al haberse trasladado al RAIS.

Sobre tal aspecto, advierte el Despacho que pese a que se alega por parte de la U.G.P.P. y de la A.F.P. PORVENIR S.A que la accionante se trasladó al RAIS, de la prueba allegada para demostrar la afirmación, es decir, del formato obrante a Folio 12 del archivo 15 expediente electrónico, no extrae el Despacho la conclusión base del argumento de la oposición de las entidades, en tanto por una parte la afiliación fue marcada como vinculación inicial y no como traslado de AFP, por otra, dicha vinculación obedece a las labores realizadas por la señora Silva Fajardo en una entidad privada, a saber el Banco Sudameris, y por último porque no se acreditaron las cotizaciones efectuadas con posterioridad a dicha vinculación, es decir, con posterioridad al 24 de junio de 1996.

En vista de lo anterior, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia[33] ha sintetizado el análisis de los traslados de regímenes en tres aspectos para determinar su eficacia, los que se pasan a analizar:

(i) El deber de información: este se concreta en que, "las administradoras de pensiones se encuentran obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir un juicio claro que permita elegir dentro de las alternativas pensionales existentes la que más favorezca al afiliado".

(ii) La carga de la prueba: tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia , de manera uniforme han expuesto que cuando el afiliado manifiesta que no fue informado de manera adecuada antes del cambio del régimen, la carga de

[33] Ver entre otras sentencias SL 31989-2008, SL 19447-2017, SL 4964-2018, SL 4989-2018 y SL 4680-2020, entre otras.

la prueba se invierte, pues es "un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por la parte que lo invoca" y, en tal medida recae en la AFP, a la cual le corresponderá "demostrar que se suministró la asesoría en forma correcta, dado que es quien está en posición de hacerlo" .

(iii) El diligenciamiento del formato de afiliación: "la simple suscripción de un formulario y la firma de un formato preimpreso por los fondos de pensiones, no son elementos de prueba suficientes para dar por demostrado el deber de información que se exige al tenor del Decreto 663 de 1993, pues, a lo sumo, acredita un consentimiento, pero no informado (…)" .

Así las cosas, conforme a los presupuestos referidos, se observa que la copia del formato de afiliación que suscribió la demandante para el efecto no da cuenta de la correcta asesoría que debió brindar en su momento el fondo PORVENIR a la demandada y, no aportó dicha entidad algún medio probatorio que demuestre que informó a la afiliada acerca de las condiciones y consecuencias de dicha afiliación al encontrarse para ese momento cobijada por el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Por el contrario del mencionado documento no se advierte el conocimiento de la situación laboral de la accionante, pues la misma ni siquiera se marca como traslado de régimen sino como vinculación inicial y se reitera una derivada de una vinculación de carácter privado que era totalmente ajena a su vinculación a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En tal entendido, ni la U.G.P.P ni la AFP PORVENIR demostraron que la afiliación de la señora Carmenza Stella Silva Fajardo al régimen pensional de ahorro individual tuviera la connotación de un traslado, por tanto, que en efecto perdió el régimen de transición que la cobijaba.

Adicional a lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto las particularidades que se presentaron en la afiliación de la señora Carmenza Stella Silva Fajardo a la A.F.P. PORVENIR S.A., pues es claro que, la misma se originó en una vinculación laboral privada la que, en atención a la naturaleza de la entonces CAJANAL y a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, no era posible que se reportara a éste último fondo y la que, en atención al precedente judicial proferido por las altas Cortes[34], no se torna incompatible frente a su situación laboral con la entidad pública.

Finalmente considera el Despacho que en el presente asunto no le asiste interés jurídico alguno a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad respecto de la cual ni se probó la vinculación de la actora, ni en virtud a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 5021 de 2009 le asiste responsabilidad en el reconocimiento pretendido, por lo que se declarará probada la falta de legitimación por pasiva y se negarán así las pretensiones principales de la demanda.

No obstante lo anterior, y al haberse solicitado en forma subsidiaria la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los autos ADP 04373 de 22 de mayo de 2015 y ADP 03842 de 25 de mayo de 2017 y del acto ficto configurado respecto de la solicitud presentada por la parte actora el 3 de julio de 2015, se accederá a ello.

A título de restablecimiento del derecho se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. al reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora Carmenza Stella Silva Fajardo, en los términos del artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y prestación será equivalente al 75% del promedio de los factores

[34] Sobre compatibilidad pensional se ha indicado que: *Es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el I.S.S, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado.*

salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, u otra norma que les conceda carácter pensional, sobre los cuales cotizó la demandante durante los últimos diez (10) años de servicios, indexando para tal fin la primera mesada en atención a que transcurrieron más de 10 años entre el retiro del servicio (31 de diciembre de 2000) y la consolidación del derecho pensional por parte de la señora Silva Fajardo (31 de diciembre de 2012), dando así efectividad a las garantías establecidas en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

La prestación pensional será reconocida desde el 1° de enero de 2013, día siguiente a la consolidación de estatus jurídico de pensionada de la accionante, en cuantía inicial de UN MILLÓN TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE - $1.030.550.51, de conformidad con la liquidación adjunta a la presente providencia[i] y que se sustenta en las certificaciones obrantes en el archivo 11 del expediente electrónico[35], la que deberá actualizarse anualmente en atención a la variación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

Ahora bien, en relación con el fenómeno jurídico de la prescripción, y debido a que el derecho pensional se consolidó el 31 de diciembre de 2012, se debe tener en cuenta que la primera reclamación en sede administrativa se elevó el 3 de febrero de 2015[36], por lo que interrumpió el término de prescripción por una sola vez y por el mismo término, esto es, tres (3) años, y en tanto que la demanda en el presente medio de control se radicó el 14 de agosto de 2017[37], es decir dentro de los tres años, no habrá lugar a declarar prescrita ninguna de las mesadas adeudadas.

Las mesadas adeudadas serán objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada se efectuará teniendo en cuenta inflación certificada por el DANE, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que se debió efectuar el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente".

Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018[38], de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que nos encontramos frente a un escenario en donde la negativa de la

---

[35] Subarchivos 0401 CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES -7 – 2018-09-28_091609, 0401 CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES -8 – 2018-09-28_091609, 0401 CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES -9 – 2018-09-28_091609, 0402 CERTIFICADO SALARIO BASE-6-2018-09-28_091609 y 0501 CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL -5-2018-09-28_091609.
[36] Folios 7-11 archivo 01 expediente electrónico.
[37] Archivo 04 expediente electrónico
[38] "a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a un "objetivo valorativo" – CPACA-
b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
c) Sin embargo se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la
medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)
e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas
f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."
Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

entidad obedeció a criterios razonables y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los autos ADP 04373 de 22 de mayo de 2015 y ADP 03842 de 25 de mayo de 2017 y del acto ficto configurado respecto de la solicitud presentada por la parte actora el 3 de julio de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. al reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora Carmenza Stella Silva Fajardo, a partir del 1° de enero de 2013, en cuantía equivalente a UN MILLÓN TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE - $1.030.550.51, sin que haya lugar a prescripción de mesada alguna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: La entidad deberá pagar a la parte demandante las mesadas adeudadas con su respectiva actualización anual e indexando las mismas, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula referida en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

OCTAVO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

i

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

RADICADO: 11001333501620170027600

DEMANDANTE: CARMENZA STELLA SILVA FAJARDO

DEMANDADO: U.G.P.P

Promedio Salarial Anual

Año 1991

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	asignación básica mensual	otros factores salariales pagados en el mes (Dcto 1158/94)*	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	30	107.750,00	25.310,00	4.435,33	$ 133.060,00		
01/02/91	28/02/91	30	107.750,00	10.214,00	3.932,13	$ 117.964,00		
01/03/91	31/03/91	30	107.750,00		3.591,67	$ 107.750,00		
01/04/91	30/04/91	30	107.750,00		3.591,67	$ 107.750,00		
01/05/91	31/05/91	30	107.750,00		3.591,67	$ 107.750,00		
01/06/91	30/06/91	30	107.750,00	3.648,00	3.713,27	$ 111.398,00		
01/07/91	31/07/91	30	107.750,00	53.875,00	5.387,50	$ 161.625,00		
01/08/91	31/08/91	30	107.750,00	107.745,00	7.183,17	$ 215.495,00		
01/09/91	30/09/91	30	107.750,00	32.942,00	4.689,73	$ 140.692,00		
01/10/91	31/10/91	30	107.750,00	107.694,00	7.181,47	$ 215.444,00		
01/11/91	30/11/91	30	107.750,00	89.062,00	6.560,40	$ 196.812,00		
01/12/91	31/12/91	30	107.750,00		3.591,67	$ 107.750,00		
Total días		360	$ 1.293.000,00			$ 1.723.490,00	$ 4.787,47	**$ 143.624,17**

Año 1992

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	otros factores salariales pagados en el mes (Dcto 1158/94)*	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	30	136.627,00	7.472,00	4.803,30	$ 144.099,00		
01/02/92	29/02/92	30	136.627,00	12.382,00	4.966,97	$ 149.009,00		
01/03/92	31/03/92	30	136.627,00	76.141,00	7.092,27	$ 212.768,00		
01/04/92	30/04/92	30	136.627,00	76.141,00	7.092,27	$ 212.768,00		
01/05/92	31/05/92	30	136.627,00	64.435,00	6.702,07	$ 201.062,00		
01/06/92	30/06/92	30	136.627,00		4.554,23	$ 136.627,00		
01/07/92	31/07/92	30	136.627,00	68.313,00	6.831,33	$ 204.940,00		
01/08/92	31/08/92	30	136.627,00		4.554,23	$ 136.627,00		
01/09/92	30/09/92	30	136.627,00		4.554,23	$ 136.627,00		
01/10/92	31/10/92	30	136.627,00		4.554,23	$ 136.627,00		
01/11/92	30/11/92	30	136.627,00		4.554,23	$ 136.627,00		
01/12/92	31/12/92	30	136.627,00		4.554,23	$ 136.627,00		
Total días		360				$ 1.944.408,0	$ 5.401,13	**$ 162.034,00**

Año 1993

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	otros factores salariales pagados en	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual

				el mes (Dcto 1158/94)*				
01/01/93	31/01/93	30	170.784,00		5.692,80	$ 170.784,0		
01/02/93	28/02/93	30	170.784,00	10.140,00	6.030,80	$ 180.924,0		
01/03/93	31/03/93	30	170.784,00		5.692,80	$ 170.784,0		
01/04/93	30/04/93	30	170.784,00		5.692,80	$ 170.784,0		
01/05/93	31/05/93	30	170.784,00		5.692,80	$ 170.784,0		
01/06/93	30/06/93	30	170.784,00		5.692,80	$ 170.784,0		
01/07/93	31/07/93	30	170.784,00		5.692,80	$ 170.784,0		
01/08/93	31/08/93	30	170.784,00		5.692,80	$ 170.784,0		
01/09/93	30/09/93	30	170.784,00	17.479,00	6.275,43	$ 188.263,0		
01/10/93	31/10/93	30	170.784,00		5.692,80	$ 170.784,0		
01/11/93	30/11/93	30	170.784,00	38.823,00	6.986,90	$ 209.607,0		
01/12/93	31/12/93	30	170.784,00		5.692,80	$ 170.784,0		
Total días		360				$ 2.115.850,0	$ 5.877,36	**$ 176.320,83**
Año 1994								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	otros factores salariales pagados en el mes (Dcto 1158/94)*	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	30	215.000,00	19.309,00	7.810,30	$ 234.309,0		
01/02/94	28/02/94	30	215.000,00		7.166,67	$ 215.000,0		
01/03/94	31/03/94	30	215.000,00	60.045,00	9.168,17	$ 275.045,0		
01/04/94	30/04/94	30	215.000,00	38.455,00	8.448,50	$ 253.455,0		
01/05/94	31/05/94	30	215.000,00	107.466,00	10.748,87	$ 322.466,0		
01/06/94	30/06/94	30	215.000,00	21.150,00	7.871,67	$ 236.150,0		
01/07/94	31/07/94	30	225.000,00	154.762,00	12.658,73	$ 379.762,0		
01/08/94	31/08/94	30	225.000,00	145.406,00	12.346,87	$ 370.406,0		
01/09/94	30/09/94	30	225.000,00	179.480,00	13.482,67	$ 404.480,0		
01/10/94	31/10/94	30	225.000,00	225.004,00	15.000,13	$ 450.004,0		
01/11/94	30/11/94	30	225.000,00	92.852,00	10.595,07	$ 317.852,0		
01/12/94	31/12/94	30	225.000,00	17.451,00	8.081,70	$ 242.451,0		
Total días		360				$ 3.701.380,0	$ 10.281,61	**$ 308.448,33**
Año 1995								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	otros factores salariales pagados en el mes (Dcto 1158/94)*	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	266.700,00		8.890,00	$ 266.700,0		
01/02/95	28/02/95	30	266.700,00		8.890,00	$ 266.700,0		
01/03/95	31/03/95	30	266.700,00		8.890,00	$ 266.700,0		
01/04/95	30/04/95	30	266.700,00		8.890,00	$ 266.700,0		
01/05/95	31/05/95	30	266.700,00		8.890,00	$ 266.700,0		
01/06/95	30/06/95	30	266.700,00		8.890,00	$ 266.700,0		
01/07/95	31/07/95	30	266.700,00	133.350,00	13.335,00	$ 400.050,0		

01/08/95	**31/08/95**	30	266.700,00	67.717,00	11.147,23	$ 334.417,0		
01/09/95	**30/09/95**	30	266.700,00		8.890,00	$ 266.700,0		
01/10/95	**31/10/95**	30	266.700,00		8.890,00	$ 266.700,0		
01/11/95	**30/11/95**	30	266.700,00		8.890,00	$ 266.700,0		
01/12/95	**31/12/95**	30	266.700,00		8.890,00	$ 266.700,0		
Total días		360				$ 3.401.467,0	$ 9.448,52	**$ 283.455,58**
Año 1996								
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**Número días**	**Salario mensual**	**otros factores salariales pagados en el mes (Dcto 1158/94)***	**Salario diario**	**Salario anual**	**Salario promedio diario**	**Salario promedio mensual**
01/01/96	**31/01/96**	30	316.040,00		10.534,67	$ 316.040,0		
01/02/96	**29/02/96**	30	316.040,00		10.534,67	$ 316.040,0		
01/03/96	**31/03/96**	30	316.040,00		10.534,67	$ 316.040,0		
01/04/96	**30/04/96**	30	316.040,00		10.534,67	$ 316.040,0		
01/05/96	**31/05/96**	30	316.040,00		10.534,67	$ 316.040,0		
01/06/96	**30/06/96**	30	316.040,00		10.534,67	$ 316.040,0		
01/07/96	**31/07/96**	30	316.040,00	158.020,00	15.802,00	$ 474.060,0		
01/08/96	**31/08/96**	30	316.040,00	10.727,00	10.892,23	$ 326.767,0		
01/09/96	**30/09/96**	30	316.040,00		10.534,67	$ 316.040,0		
01/10/96	**31/10/96**	30	316.040,00		10.534,67	$ 316.040,0		
01/11/96	**30/11/96**	30	316.040,00		10.534,67	$ 316.040,0		
01/12/96	**31/12/96**	30	316.040,00		10.534,67	$ 316.040,0		
Total días		360				$ 3.961.227,0	$ 11.003,41	**$ 330.102,25**
Año 1997								
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**Número días**	**Salario mensual**	**otros factores salariales pagados en el mes (Dcto 1158/94)***	**Salario diario**	**Salario anual**	**Salario promedio diario**	**Salario promedio mensual**
01/01/97	**31/01/97**	30	360.286,00		12.009,53	$ 360.286,0		
01/02/97	**28/02/97**	30	389.547,00		12.984,90	$ 389.547,0		
01/03/97	**31/03/97**	30	406.487,00		13.549,57	$ 406.487,0		
01/04/97	**30/04/97**	30	406.487,00		13.549,57	$ 406.487,0		
01/05/97	**31/05/97**	30	406.487,00		13.549,57	$ 406.487,0		
01/06/97	**30/06/97**	30	406.487,00	12.844,00	13.977,70	$ 419.331,0		
01/07/97	**31/07/97**	30	406.487,00	203.244,00	20.324,37	$ 609.731,0		
01/08/97	**31/08/97**	30	406.487,00		13.549,57	$ 406.487,0		
01/09/97	**30/09/97**	30	406.487,00	48.700,00	15.172,90	$ 455.187,0		
01/10/97	**31/10/97**	30	406.487,00	95.890,00	16.745,90	$ 502.377,0		
01/11/97	**30/11/97**	30	406.487,00	127.453,00	17.798,00	$ 533.940,0		
01/12/97	**31/12/97**	30	406.487,00		13.549,57	$ 406.487,0		
Total días		360				$ 5.302.834,0	$ 14.730,09	**$ 441.902,83**
Año 1998								
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**Número días**	**Salario mensual**	**otros factores salariales pagados en el mes**	**Salario diario**	**Salario anual**	**Salario promedio diario**	**Salario promedio mensual**

				(Dcto 1158/94)*				
01/01/98	***31/01/98***	*30*	*545.489,00*	*117.563,00*	*22.101,73*	*$ 663.052,0*		
01/02/98	***28/02/98***	*30*	*545.489,00*		*18.182,97*	*$ 545.489,0*		
01/03/98	***31/03/98***	*30*	*545.489,00*	*364.121,00*	*30.320,33*	*$ 909.610,0*		
01/04/98	***30/04/98***	*30*	*545.489,00*		*18.182,97*	*$ 545.489,0*		
01/05/98	***31/05/98***	*30*	*545.489,00*		*18.182,97*	*$ 545.489,0*		
01/06/98	***30/06/98***	*30*	*545.489,00*	*355.912,00*	*30.046,70*	*$ 901.401,0*		
01/07/98	***31/07/98***	*30*	*545.489,00*	*190.921,00*	*24.547,00*	*$ 736.410,0*		
01/08/98	***31/08/98***	*30*	*545.489,00*		*18.182,97*	*$ 545.489,0*		
01/09/98	***30/09/98***	*30*	*545.489,00*		*18.182,97*	*$ 545.489,0*		
01/10/98	***31/10/98***	*30*	*545.489,00*		*18.182,97*	*$ 545.489,0*		
01/11/98	***30/11/98***	*30*	*545.489,00*		*18.182,97*	*$ 545.489,0*		
01/12/98	***31/12/98***	*30*	*545.489,00*		*18.182,97*	*$ 545.489,0*		
Total días		*360*				*$ 7.574.385,0*	*$ 21.039,96*	***$ 631.198,75***
Año 1999								
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número días***	***Salario mensual***	***otros factores salariales pagados en el mes (Dcto 1158/94)****	***Salario diario***	***Salario anual***	***Salario promedio diario***	***Salario promedio mensual***
01/01/99	***31/01/99***	*30*	*638.223,00*		*21.274,10*	*$ 638.223,0*		
01/02/99	***28/02/99***	*30*	*638.223,00*		*21.274,10*	*$ 638.223,0*		
01/03/99	***31/03/99***	*30*	*638.223,00*		*21.274,10*	*$ 638.223,0*		
01/04/99	***30/04/99***	*30*	*638.223,00*		*21.274,10*	*$ 638.223,0*		
01/05/99	***31/05/99***	*30*	*718.565,00*		*23.952,17*	*$ 718.565,0*		
01/06/99	***30/06/99***	*30*	*727.492,00*		*24.249,73*	*$ 727.492,0*		
01/07/99	***31/07/99***	*30*	*727.492,00*	*254.622,00*	*32.737,13*	*$ 982.114,0*		
01/08/99	***31/08/99***	*30*	*727.492,00*		*24.249,73*	*$ 727.492,0*		
01/09/99	***30/09/99***	*30*	*727.492,00*		*24.249,73*	*$ 727.492,0*		
01/10/99	***31/10/99***	*30*	*727.492,00*		*24.249,73*	*$ 727.492,0*		
01/11/99	***30/11/99***	*30*	*727.492,00*		*24.249,73*	*$ 727.492,0*		
01/12/99	***31/12/99***	*30*	*727.492,00*		*24.249,73*	*$ 727.492,0*		
Total días		*360*				*$ 8.618.523,0*	*$ 23.940,34*	***$ 718.210,25***
Año 2000								
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número días***	***Salario mensual***	***otros factores salariales pagados en el mes (Dcto 1158/94)****	***Salario diario***	***Salario anual***	***Salario promedio diario***	***Salario promedio mensual***
01/01/00	***31/01/00***	*30*	*794.640,00*		*26.488,00*	*$ 794.640,0*		
01/02/00	***29/02/00***	*30*	*794.640,00*		*26.488,00*	*$ 794.640,0*		
01/03/00	***31/03/00***	*30*	*794.640,00*		*26.488,00*	*$ 794.640,0*		
01/04/00	***30/04/00***	*30*	*794.640,00*		*26.488,00*	*$ 794.640,0*		
01/05/00	***31/05/00***	*30*	*705.882,00*		*23.529,40*	*$ 705.882,0*		
01/06/00	***30/06/00***	*30*	*697.131,00*		*23.237,70*	*$ 697.131,0*		
01/07/00	***31/07/00***	*30*	*697.131,00*	*243.996,00*	*31.370,90*	*$ 941.127,0*		

01/08/00	***31/08/00***	*30*	*627.418,00*		*20.913,93*	*$ 627.418,0*		
01/09/00	***30/09/00***	*30*	*697.131,00*		*23.237,70*	*$ 697.131,0*		
01/10/00	***31/10/00***	*30*	*650.656,00*		*21.688,53*	*$ 650.656,0*		
01/11/00	***30/11/00***	*30*	*697.131,00*	*57.901,00*	*25.167,73*	*$ 755.032,0*		
01/12/00	***31/12/00***	*30*	*697.131,00*		*23.237,70*	*$ 697.131,0*		
Total días		*360*				*$ 8.950.068,0*	*$ 24.861,30*	***$ 745.839,00***

Cálculo Últimos 10 Años

AÑO	***Nº. Días***	***IPC inicial***	***IPC final***	***Factor de indexación***	***Sueldo promedio mensual***	***Salario actualizado***	***Salario anual***
1991	*360*	*7,650*	*78,050*	*10,203*	*$ 143.624,17*	*$ 1.465.341,99*	*$ 17.584.103,86*
1992	*360*	*9,700*	*78,050*	*8,046*	*$ 162.034,00*	*$ 1.303.789,04*	*$ 15.645.468,49*
1993	*360*	*12,140*	*78,050*	*6,429*	*$ 176.320,83*	*$ 1.133.594,81*	*$ 13.603.137,77*
1994	*360*	*14,890*	*78,050*	*5,242*	*$ 308.448,33*	*$ 1.616.816,15*	*$ 19.401.793,75*
1995	*360*	*18,250*	*78,050*	*4,277*	*$ 283.455,58*	*$ 1.212.257,99*	*$ 14.547.095,85*
1996	*360*	*21,800*	*78,050*	*3,580*	*$ 330.102,25*	*$ 1.181.856,91*	*$ 14.182.282,91*
1997	*360*	*26,520*	*78,050*	*2,943*	*$ 441.902,83*	*$ 1.300.547,37*	*$ 15.606.568,39*
1998	*360*	*31,210*	*78,050*	*2,501*	*$ 631.198,75*	*$ 1.578.502,48*	*$ 18.942.029,77*
1999	*360*	*36,420*	*78,050*	*2,143*	*$ 718.210,25*	*$ 1.539.162,82*	*$ 18.469.953,88*
2000	*360*	*39,790*	*78,050*	*1,962*	*$ 718.210,25*	*$ 1.408.803,97*	*$ 16.905.647,65*
Total días	***3600***				***Total devengado actualizado a:***	***2013***	***$ 164.888.082,33***
Total semanas	***514,29***					***Ingreso Base Liquidación***	***$ 1.374.067,35***
Total Años	***10,00***					***Porcentaje aplicado***	***75%***
						Primera mesada	***$ 1.030.550,51***
		** Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras y bonificación por servicios prestados*					
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	***2013***	***$ 589.500,00***

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c982791c16de888d365055cb8e2a077230e3f63923d0898113574145a64b350**

Documento generado en 22/02/2023 11:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica